SENTENCIA No. 113

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso /
Rad. 2021-00059-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este despacho la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso interpuesta a través de apoderado judicial del señor Norberto Castrillón Rivas contra Nelly Gutiérrez Castrellón.

II. ANTECEDENTES

Norberto Castrillón Rivas, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, que había sido celebrado en la Parroquia de la Catedral de Manizales, el treinta y uno (31) de diciembre de 1969 y registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales bajo el tomo 18 folio 575; la demanda fue admitida y mediante solicitud allegada a este Despacho el 2 de junio del presente año, la demandada Nelly Rivas Castrellón otorgó poder a la apoderada judicial del demandante para que la represente y señalando su voluntad de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso causal novena (9) del artículo 154 del Código Civil y no se opone a la pretensión de la demanda, por lo que, se dictará sentencia anticipada que acceda a la solicitud con base en la citada norma y en el numeral primero y segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidarla o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

En los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "*aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto*

y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso1° del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente…*", supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible en el acápite de la demanda folio 14 del expediente digital.

ii) La solicitud de cesación de efectos civiles del matrimonio de mutuo acuerdo visible en el numeral 07 del expediente digital, permitió establecer con certeza que, la demandada no se opuso a la pretensión principal de este asunto frente a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

iii) Frente a lo contencioso de la liquidación de la sociedad conyugal, debe aclararse que la naturaleza de este asunto es declarativa por lo que, dicha liquidación debe estudiarse en proceso aparte y por las reglas previstas por el legislador en la norma procesal.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y, por ende, habrá lugar a acceder a la pretensión principal de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre Norberto Castrillón Rivas y Nelly Gutiérrez Castrellón, el 31 de diciembre de 1969 en la Parroquia Catedral Basílica de Manizales y registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, en el folio 575 tomo 18.

SEGUNDO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

TERCERO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges (Decreto 2158 de 1970).- Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.-

CUARTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

LJNM.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 078 Hoy 26 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria